

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Herмосilla y de los Consejeros, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 14 de noviembre de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa al Consejo que, el día martes 15 de noviembre de 2011, celebró una reunión con el presidente de Arcatel, don Lorenzo Marusic.
- b) El Presidente informa al Consejo que, el día jueves 24 de noviembre de 2011, asistió a la ceremonia de entrega de la "Política Cultural 2011-2016", al Presidente de la República.
- c) El Presidente informa al Consejo que, el día viernes 25 de noviembre de 2011, fue firmado un convenio de cooperación entre el CNTV y el Fondef-PIIE, para ser llevada a cabo en el marco del "Proyecto Fondef Sobre Promoción del Bienestar Psicosocial en la Escuela".
- d) El Presidente hace entrega a los Consejeros del "Informe Sobre Preescolares y Televisión", del Departamento de Estudios del CNTV.
- e) El Presidente Chadwick confirma que el Consejo en pleno será recibido en audiencia por el Presidente de la República, don Sebastián Piñera, el día 2 de diciembre de 2011, a las 13:00 Hrs., en el Palacio La Moneda.
- f) El Presidente informa al Consejo que ha invitado a la presente sesión a Paula Gómez y Samantha Artal, de "Mi chica Producciones", recientes ganadoras del Premio Emmy-2011, con el programa "¿Con qué sueñas?", proyecto que fuera premiado por el Fondo de Fomento CNTV-2009.
- g) El Presidente invita a los Consejeros a participar en la celebración de fin de año, que tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2011.

3. A) SANCIONA A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL "CINEMAX", DE LA PELICULA "OBSESION", EL DIA 19 DE MAYO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES; B) SANCIONA A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL "THE FILM ZONE", DE LA PELICULA "PECADO ORIGINAL", EL DIA 13 DE MAYO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES; Y C) ABSUELVE A VTR BANDA ANCHA S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "UNA MUJER PELIGROSA", EL DIA 11 DE MAYO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL N°1/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago con Cobertura Nacional N°1/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 8 de agosto de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de las películas: A) "Obsesión", el día 19 de mayo de 2011, a las 10:02 Hrs., a través de la señal "Cinemax"; B) "Pecado Original", el día 13 de mayo de 2011, a las 11:48 Hrs., a través de la señal "The Film Zone"; y C) "Una Mujer Peligrosa", el día 11 de mayo de 2011, a las 15:00 Hrs., a través de la señal "MGM"; esto es, todas ellas en *horario para todo espectador*, no obstante sus contenidos inapropiados para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°832, de 23 de agosto de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Núñez Toledo, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750 6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV (la "Ley"), que se configuraría por la exhibición en horario todo espectador de las siguientes películas (en adelante, conjuntamente las "Películas"), no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad:

(i) "Obsesión", a través de la señal "Cinemax", el día 19 de mayo de 2011.

(ii) "Pecado Original", a través de la señal "The Film Zone", el día 13 de mayo de 2011.

(iii) "Una Mujer Peligrosa", a través de la señal "MGM", el día 11 de mayo de 2011.

En virtud de dichos antecedentes, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°832, de 23 de agosto del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al (H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Las Películas no han sido calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica

No obstante lo indicado por el Ordinario, debemos señalar que ninguna de las Películas ha sido calificada a la fecha de hoy por el Consejo de Calificación Cinematográfica ("CCC"). No existe antecedente alguno que acredite que estas Películas, ya sea según el nombre comercial con el cual han sido exhibidas y distribuidas en Chile, o en virtud de su título de origen en listados Unidos (Unlawful Entry, Original Sin, A Dangerous Woman"), hubieren sido consideradas como apta para una audiencia de personas mayores de 18 años de edad, como erróneamente indica el Ordinario en cada caso.

Lo anterior, consta de modo evidente en el sitio web del CCC (<http://www.consejodecalificacioncinematografica.cl/Consejo/index>), copia de cuyos contenidos acompañamos en el otrosí de esta presentación.

No obstante ello, y en atención al contenido virtualmente inapto que este H. Consejo hubiere podido hallar, la señal Cinemax procedió a editar el filme "Obsesión", de modo de no afectar de forma alguna al público menor de edad que pudo haber sintonizado en el horario de su exhibición. Prueba de ello, es la leyenda que se incorporó en pantalla al comienzo de la transmisión de dicho filme:

"15 - programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El siguiente programa ha sido modificado para que su contenido sea apto para todo público".

Asimismo, en el caso de la película "Pecado Original", no obstante la ausencia de calificación de parte del CCC", -y, todavía más importante, la total inexistencia de escenas que

podieren contravenir los resguardos dispuestos por la Ley—, VTR procuró cautelar los intereses de todos aquellos menores que se pudieren ver afectados por medio de la inclusión de la siguiente leyenda:

“PG13: Se sugiere prudencia y compañía de los padres de menores de 13 años”.

No existe infracción alguna a la Ley ni a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos de los operadores de servicios de televisión

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de la Ley. Los incisos segundo y tercero de dicho artículo disponen que:

“Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación: la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco

Resulta evidente que esta norma regula -por sí y a través de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las “Normas Especiales”)- y proscrib, en cuanto resulte pertinente, la exhibición de películas que se exhiban en todo horario, en cuanto ellas incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad.

Sin embargo -según hemos indicado, y como acreditaremos en lo sucesivo-, las Películas no han incluido la exhibición de contenidos que hubieren podido afectar la formación espiritual e intelectual de una audiencia menor de edad. Por ello, la norma recién citada, así como las Normas Especiales, no resultan en modo alguno aplicable a VTR respecto de la exhibición de las Películas.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley, vela por “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud la cual no se ha visto en forma alguna afectada por la exhibición de las películas referidas. VTR estima que las escenas incluidas en los compactos audiovisuales de cada una de estas producciones en el “Informe N°1 Fiscalización Operadores de TV de Pago cobertura nacional-VTR” -elaborado, en cada caso, por los Supervisores del CNTV, don German Mansilla A., Monserrat de la Paz y Macarena Urzúa en caso

alguno afectan los valores morales de nuestra nación ni pueden afectar a la formación y educación que brindamos a nuestros niños y jóvenes.

Ninguna de las Películas ha sido sancionada previamente por este H. Consejo, cuestión que corrobora de forma explícita el "Informe N°1 Fiscalización Operadores de TV de Pago cobertura nacional VTR-". Por lo demás, las escenas de sexo que se indican no son explícitas (y en caso que hubieren existido, fueron editadas en el caso del filme "Obsesión") y los escasos actos de violencia exhibida en "Pecado Original" no ameritan una sanción como la de la especie, finalmente, no compartimos la tesis de que "el argumento altamente dramático" de la producción "Una Mujer Peligrosa" sería motivo de infracción de la Ley, de conformidad a lo indicado por el mismo informe fiscalizador: no hay violencia ni atentado alguno a los valores de los menores de edad, tan sólo una trágica temática abordada de forma plenamente artística.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas de mediana violencia, así como las noticias de delitos, complots y tiroteos - análogas a aquellas objeto de reproche en la especie que los noticiarios y otros programas televisivos exhiben a diario en horario de protección de menores. Las mismas no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley cautela. De este modo, habida cuenta de la responsable edición de contenidos llevada a cabo, no resultaría tampoco plausible estimar que se habría infringido el artículo 2° de las Normas Especiales.

Resulta fundamental, en consecuencia, que el CNTV se pronunciase en cada caso respecto de la calificación y amplitud con que han sido comprendidos y aplicados los conceptos y principios esgrimidos. La omisión de tal apreciación es ya motivo suficiente para absolver a VTR de los cargos formulados en su contra. Ello, pues esta omisión propicia la arbitrariedad y la falta de certeza. En efecto, ello supondría que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la Ley y a los criterios del CNTV. Comprenderá este H. Consejo que ello es inviable y jurídicamente improcedente; no puede quedar a criterio de este regulado cuál es la forma en que se está cumpliendo con la regulación, ni el regulador debiera poder determinar caso a caso cuál es el alcance de la norma que estima infringida.

Así, los autores Busquets y Bravo indican al efecto que:

"(...) el hecho de que las sanciones más gravosas que puede imponer el CNTV, estén referidas a una definición que contiene conceptos tan ampliamente discutibles como "valores morales y culturales propios de la Nación", a "la paz", o a pautas de comportamiento correctas en términos valóricos como la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud",

significan una tarea prácticamente imposible para los concesionarios en cuanto sujetos pasivos de la norma, dado que, por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida".

Cabe recordar que esta completa falta de explicación y fundamentación ya ha sido objeto de reproche por parte de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago que, conociendo de recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones del CNTV que han aplicado multas a distintos canales de televisión por la transmisión de programas con contenidos "inapropiados", ha acogido tales recursos sentenciado que: (i) no es posible efectuar tal calificación sin fundarla; y que (ii) esta calificación no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV. Así, nuestros tribunales superiores de justicia han indicado que:

"13°). (...) No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legítimamente del ejercicio de la potestad sancionatoria sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley (...),

14°). (...) El examen de la apelación únicamente ha exigido estudiar si al resolver de la manera impugnada, se atuvo el Consejo a la lógica que es siempre exigible a una justificación o si simplemente, explícito un juicio de valor sin apoyarse en argumentos revestidos de plausibilidad de cara a una audiencia masiva a cuyos ojos la represión debiera, al menos en principio, presentarse como aceptable, desde que, por lo que se explica, realmente atentó contra lo prohibido (Il. Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de agosto de 2009, Rol 1.407 2009; énfasis agregados).

4°). Que, como es posible observar, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo puede dotar de Contenido, no en base a criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que la conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograr establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar. (...)

6°) Que sobre la base de lo expuesto corresponde analizar, pues, la decisión que impuso la sanción que se impugna. En ella se sostiene que la exhibición atenta o vulnera la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (...) pero no de cómo atenta esta exhibición el proceso de formación de los niños y jóvenes; o dicho de otra manera, qué electos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° [de la Ley N°18.838] ya citado. (...)

7º) *Que en consecuencia, al carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que pueblan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto" (Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de octubre de 2009, Rol N°1470-2008 y N°1672 2008).*

Es importante considerar, además, que los consensos sociales, necesarios y adecuados, no son estáticos ni vacíos. Las normas defienden la convivencia pacífica y respetuosa, pero también la diversidad de creencias y costumbres que existen en su interior. Las normas sociales son un conjunto diverso de opiniones, el fruto de acuerdos tácitos de sus miembros, pero que muchas veces resultan disonantes. Estas, en lugar de subordinarse, denuncian y proponen cambios a los parámetros con que se evalúan y aprecian determinados usos o costumbres, cuestión que muchos preferirían obviar.

Los contenidos de las emisiones de televisión que en el año 1989 -en los albores de la ley- podían resultar dignos de conflicto y sanción, pueden ser hoy aceptados por nuestra sociedad, En una cultura abierta y globalizada como la chilena, los consensos valóricos están en constante revisión social y lo que para algunos pudiese faltar a la moral, podría ser completamente válido para otros. No se busca propugnar un relativismo moral ni la inexistencia de una moral objetiva que vele y ampare por los valores cuyo respeto la norma ha de fiscalizar, sino que construir una ética que sincere, amplíe y someta a permanente observación las normas que nos hemos dado para vivir y que redundan en el pleno respeto y aceptación de las opiniones de todas las personas.

La televisión chilena se enfrenta, desde hace largo tiempo ya, a una apertura cultural internacional, las Películas como la de la especie son producciones que abundan en las pantallas norteamericanas y del mundo entero, y que, querámoslo o no, han pasado a formar parte de nuestra cultura. Al respecto, es necesario considerar, como ya se ha dicho, que ninguno de los programas reprochados ostenta una calificación de origen para un público exclusivamente adulto, lo que constituye un antecedente que da cuenta de la valoración que existe en torno a estas producciones en países con legislaciones y con marcos valóricos afines a los nuestros, y que motiva el actuar de VTR al emitir los contenidos en el horario reprochado.

Lo anterior no viene sino a corroborar el cumplimiento de parte de VTR de la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Las Películas emitidas por VTR en caso alguno pudieron afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de la Ley y, en general, a la normativa complementaria que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo.

POR TANTO,

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tenor por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañadas copias simples de las imágenes obtenidas desde el sitio web del CCC, que dan cuenta de la inexistencia de calificación cinematográfica de las películas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*Obsesión*" fue exhibida, a través de la señal "*Cinemax*", de la permissionaria VTR Banda Ancha S. A., el día 19 de mayo de 2011, a las 10:02 Hrs.;

QUINTO: Que, la película "*Pecado Original*" fue exhibida, a través de la señal "*The Film Zone*", de la permissionaria VTR Banda Ancha S. A., el día 13 de mayo de 2011, a las 11:48 Hrs.;

SEXTO: Que, la película "*Una Mujer Peligrosa*" fue exhibida, a través de la señal "*MGM*", de la permissionaria VTR Banda Ancha S. A., el día 11 de mayo de 2011, a las 15:00 Hrs.;

SEPTIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película "*Obsesión*" ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 10:48 Hrs.: el protagonista sostiene sexo explícito con una mujer al interior de un automóvil policial; con posterioridad, realiza actos de violencia verbal y física contra la mujer, la expulsa del vehículo y la deja abandonada, semidesnuda, en la calle; b) 11:01 Hrs.: el protagonista, obsesionado con una mujer, irrumpe en la habitación donde ésta se encuentra realizando un acto sexual explícito con su pareja; c) 11:17 Hrs.: el protagonista da muerte, a sangre fría, a balazos, a su colega y a otro sujeto, a quien intenta inculpar de la muerte del primero; d) 11:47 Hrs.: el protagonista aplica violencia física y psicológica en contra de la mujer objeto de su obsesión y, además, intenta violentarla sexualmente; e) 11:51 Hrs.: escena de violencia física y psicológica, en la que el protagonista asedia a la mujer objeto de su obsesión, en su hogar, y a su pareja; los agredidos se defienden, dando finalmente muerte a balazos al protagonista;

OCTAVO: Que, el examen del material audiovisual de la película "*Pecado Original*" ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 12:05 Hrs.: escena en la que la pareja de protagonistas sostiene un encuentro sexual explícito, en que aparecen "*difuminadas*" algunas partes íntimas de ambos; b) 12:29 Hrs.: el protagonista masculino acude a un prostíbulo y realiza allí un acto sexual, meridianamente explícito, con una prostituta; c) 12:50 Hrs.: se suscita una fuerte discusión entre los protagonistas, con representación de violencia de género -la mujer es golpeada por su pareja y, posteriormente, adopta una postura que legitima el ataque del cual ha sido víctima-;

NOVENO: Que, el análisis de las secuencias de la película "*Obsesión*", reseñadas en el Considerando Séptimo de esta resolución, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, atendidos sus contenidos de índole sexual y de violencia, induce a concluir que la permissionaria, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presente al momento de su transmisión, quienes carecen del criterio suficiente para procesarlos adecuadamente, debido al aun incompleto desarrollo de su personalidad;

DECIMO: Que, el análisis de las secuencias de la película "*Pecado Original*", reseñadas en el Considerando Octavo de esta resolución, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, atendidos sus contenidos de índole sexual y de violencia de género consentida por la víctima, induce a concluir que la permissionaria, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presente al momento de su transmisión, quienes carecen del criterio suficiente para procesarlos adecuadamente, debido al aun incompleto desarrollo de su personalidad;

DECIMO PRIMERO: Que, analizados que fueron los contenidos de la película "*Una Mujer Peligrosa*", se ha llegado a la conclusión que ellos no satisfacen suficientemente los requisitos de la figura infraccional imputada originalmente a la permisionaria, por lo que se acogerán sus descargos, en lo a ello estrictamente pertinente; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: A) por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inc. 3° de la Ley 18.838, en lo que al permanente respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud* se refiere, mediante la exhibición de las películas "*Obsesión*", el día 19 de mayo de 2011 -a través de su señal *Cinemax*"-, y "*Pecado Original*", el día 13 de mayo de 2011 -a través de su señal "*The Film Zone*", ambas en "*horario para todo espectador*", no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores; y B) por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, Genaro Arriagada, María de los Angeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, acoger, en lo estrictamente pertinente a los contenidos de la película "*Una Mujer Peligrosa*", los descargos de la permisionaria y absolver a VTR Banda Ancha S.A., del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición de dicho film, en horario "*para todo espectador*", a través de su señal "*MGM*", el día 11 de mayo de 2011. El Consejero Jaime Gazmuri fue del parecer de rechazar los descargos y sancionar a la permisionaria.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa a ella impuesta dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. ABSUELVE A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV TV, DEL CARGO A ELLA FORMULADO, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "EN PORTADA", EL DIA 27 DE JULIO DE 2011 (INFORME DE CASO N°533/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°533/2011, elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de septiembre de 2011, acogiendo las denuncias Nrs. 5699/2011 y 5700/2011, se acordó formular a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso,

UCV TV, cargo por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa "En Portada", el día 27 de julio de 2011, en el cual fueron emitidos juicios lesivos a la dignidad personal de Patricia Maldonado y exhibido un modelo de relación interpersonal dañino para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°931, de 28 de septiembre de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por la exhibición del programa "En Portada" efectuada el 27 de julio de 2011, según se informa mediante ORD. N° 931 de fecha 28 de septiembre del año en curso, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos.*
- *El cargo formulado se basa en la intervención de doña Françoise Perrot, invitada al programa "En Portada", quien emitió expresiones que en opinión de la mayoría de los consejeros "constituyen juicios lesivos a la dignidad personal de Patricia Maldonado" y "un modelo de relación interpersonal dañino para la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes".*
- *Al respecto, se debe tener presente que si bien no corresponde al modelo que UCVTV pretende transmitir a través de su línea editorial, los intercambios de diálogos como el que se propone sancionar por parte del Consejo, constituyen la tónica en el medio de la farándula y corresponden a una especie de "show televisivo", consentido e incluso promovido por los propios actores del medio, quienes lejos de sentirse ofendidos, consideran estas discusiones mediáticas como parte de su actividad.*
- *En el caso particular de la Sra. Patricia Maldonado, son ampliamente conocidas por los espectadores de programas del género de farándula, sus discusiones con la panelista Pamela Jiles, las que se repiten en distintos medios. A modo ejemplar, con posterioridad a la emisión del programa "En Portada" materia del presente instrumento, la Sra. Maldonado declaró a los medios que ella era objeto de la ira de Pamela Jiles porque esta última "había sido abandonada por un hermano en el altar".*
- *Así las cosas, el contexto en el que se dan estos diálogos y declaraciones recíprocas, permite a quien las sigue darse perfectamente cuenta de que se trata de un espectáculo y no de intentos por descalificar o denostar a los interlocutores. La mejor demostración de lo anterior es que ninguna de estas intervenciones ha motivado el ejercicio de acciones judiciales o, incluso, de reclamos dirigidos a UCVTV o a la Productora del programa. Por el contrario, las mismas personas involucradas están siempre dispuestas a participar en este tipo de programas, alentando el "show televisivo".*

- *No obstante lo anterior, es del caso también hacer presente que es una preocupación permanente de UCVTV el evitar que este tipo de "shows" superen los límites autoimpuestos, por lo que existe instrucciones expresas de evitar que este tipo de intervenciones escale a niveles inaceptables. En el caso del programa "En Portada" al que se refiere el cargo, es posible apreciar que la conductora Sra. Jiles intenta moderar la situación, manifestando que lo señalado por la invitada no representa el sentir del programa. Sobre el particular, se solicita sea tenida en consideración la dificultad que significa el control de las intervenciones de los invitados a un programa que se transmite en vivo, sin ejercer censura previa.*
- *Con lo expuesto, sólo resta manifestar que UCV Televisión reafirma su compromiso por una programación respetuosa de la protección de la dignidad de las personas, razón por la cual permanentemente realiza esfuerzos para evitar que los contenidos exhibidos pudieran atentar de algún modo contra su formación espiritual e intelectual; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, no encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional prevista en el artículo 1° de la Ley 18.838,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Angeles Covarrubias, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Oscar Reyes y Hernán Viguera, acordó acoger los descargos presentados por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV TV, y absolverla del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada mediante la exhibición del programa "En Portada", el día 27 de julio de 2011, y archivar los antecedentes. El Vicepresidente, Roberto Pliscoff, y la Consejera Maria Elena Herмосilla, estuvieron por rechazar los descargos y aplicar a la concesionaria la sanción de amonestación.

5. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "HBO", DE LA PELICULA "NINJA ASSASSIN", LOS DIAS 12 Y 29 DE JUNIO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°7 DE FISCALIZACION DE OPERADORES DE TV PAGO CON COBERTURA NACIONAL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe N°7 de Fiscalización de Operadores de TV Pago con Cobertura Nacional, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 22 de agosto de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Telefónica Multimedia S.A., cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "Ninja Assassin", los días 12 y 29 de junio de 2011, a las 18:11 Hrs. y 19:19 Hrs., respectivamente, esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°885, de 7 de septiembre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. (en adelante, "TMC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°885, de 7 de septiembre de 2011, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°885, de 07 de septiembre de 2011 ("Ord. N°885/2011" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 16 de septiembre en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "HBO", la película "Ninja Assassin", los días 12 y 29 de junio de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. El CNTV señala lo anterior, aun cuando se trata de una película calificada "para mayores de 14 años" por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica ("CCC").

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

Los cargos son infundados e injustos: (i) La exhibición de la película "Ninja Assassin" no infringe lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.838, puesto que se trata de una película que ha sido calificada por el CCC, el que a su vez determinó que no es de aquellas que deben transmitirse en horario "para mayores de 18 años"; (j) TMC ha obrado dando estricto cumplimiento a las normas de este CNTV, a la vez que ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TMC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N°885, de fecha 7 de septiembre de 2011, el CNTV procedió a formular cargo a TMC por la exhibición de la película "Ninja Assassin".

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "HBO", los días 12 y 29 de junio de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. El CNTV señala lo anterior, aun cuando se trata de una película calificada "para mayores de 14 años" por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica ("CCC"). Señala el cargo en la parte pertinente:

"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la

señal HBO, de la película "Ninja Assassin", los días 12 y 29 de junio de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores."

Se deja constancia que el propio oficio referido, en su considerando 1°, consigna que la película "Ninja Assassin" fue calificada por el CCC como "para mayores de 14 años"; con una señalización de pantalla que indicara que su contenido no es adecuado para menores de 17 años. En efecto, señala el cargo impugnado en la parte pertinente:

"Que el material controlado en autos corresponde al film "Ninja Assassin", de producción USA/Alemania, en 1992, del subgénero "acción/artes marciales"; calificada el año 2009, como para mayores de 14 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica: con señalización de pantalla del siguiente tenor: "Programación para adultos, no recomendada para jóvenes menores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad explícita, lenguaje obsceno v presencia, consumo o preparación de estupefacientes." (subrayado agregado)

ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacarlos principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de

la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...) (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*

Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión", en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

"Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TMC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma antes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el

empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

La exhibición de la película "Ninja Assassin" no infringe lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.838, pues se trata de una película que ha sido calificada por el CCC, el que a su vez determinó que no es de aquellas que deben transmitirse en horario "para mayores de 18 años"; TMC ha obrado dando estricto cumplimiento a las normas de este CNTV, a la vez que ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y no existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

La película "Ninja Assassin" no tiene la aptitud de vulnerar lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.838.

Los cargos formulados contra TMC por la exhibición de la película "Ninja Assassin" en horario "para todo espectador" deben ser dejados sin efecto, toda vez que dicha circunstancia no puede configurar una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838.

En efecto, la película en cuestión ha sido expresamente objeto de calificación por el CCC como "para mayores de 14 años", con señalización de pantalla del siguiente tenor: "Programación para adultos, no recomendada para jóvenes menores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo o preparación de estupefacientes."

De esta manera, el órgano al cual el Legislador le ha entregado la competencia para practicar la calificación de producción cinematográfica (Ley N°19.846) expresamente resolvió que no es de aquellas que deben transmitirse en horario "para mayores de 18 años".

En ese mismo sentido, el artículo 13 de la Ley N°18.838 señala que el CNTV no puede intervenir la programación de los servicios limitados de televisión, salvo en las excepciones que

expresamente consigna la misma norma. Y el caso es que dicha norma dispone que tratándose de películas que han sido previamente calificadas por el CCC, cual es la situación de estos autos, el ámbito de intervención otorgado por la ley a este Consejo se limita única y exclusivamente a aquellas calificadas como "para mayores de 18 años", determinando la hora a partir de la cual éstas pueden ser exhibidas. Señala la norma en la parte pertinente:

"Artículo 13°.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de (...) los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: (...) b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. (. . J" (énfasis agregado)

A su turno, mediante la dictación de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ("NECETV"), en su artículo 1° este Consejo dispuso que el horario de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por el CCC se circunscribe entre las 22:00 y las 06:00 horas, restricción que resulta aplicable sólo a películas que tengan dicha clasificación. En efecto, en cumplimiento por lo mandatado en la norma antes transcrita, el CNTV dispuso lo siguiente:

"Artículo 1. Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 06:00 horas.

Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad." (énfasis agregado)

En consecuencia, en lo que toca a películas que han sido calificadas por el CCC, podemos concluir que la competencia del CNTV para intervenir en su exhibición se restringe única y exclusivamente a películas calificadas como "para mayores de 18 años", que no es el caso de autos. En cualquier otra circunstancia ajena a las excepciones contempladas en la ley, la intervención eventual del CNTV importaría atribuirse de oficio potestades que no le han sido entregadas por la ley, incurriendo en los vicios respectivos.

TMC ha obrado dando estricto cumplimiento a las normas de este CNTV. a la vez que ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película "Ninja Assassin" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TMC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa.

La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TMC, por una parte, ha obrado dando estricto cumplimiento a la normativa que regula la materia: v. por otra, ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo.

En primer lugar, según se indicara en la letra (a) precedente, TMC ha obrado en todo momento en conformidad a lo dispuesto en Ley N°18.838 y en la NECETV. En efecto, la película "Ninja Assassin" no es de aquellas que el artículo 1 de la NECETV exige que se exhiba entre las 22:00 y las 06:00 horas.

De esta manera, de acuerdo al texto expreso de la normativa vigente, bajo ningún respecto podía serle exigible representarse que la exhibición de la referida película podía dar lugar a un juicio de reproche v, por lo tanto, nunca tuvo TMC la posibilidad de actuar de un modo distinto al que lo hizo. Más aún, postular lo contrario importa imponerle un estándar de comportamiento muy superior al que exige la ley, a saber, el haberse representado la existencia de una segmentación horaria no establecida ni por la Ley N°18.838 ni por las normas del CNTV para películas calificadas para mayores de 14 años.

Y en segundo lugar, sin perjuicio que la anterior consideración por sí sola elimina todo juicio de culpabilidad al comportamiento de mi representada, a la misma conclusión se llega considerando que TMC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contratan.

En efecto:

TMC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les

ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

TMC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes, electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

La activa conducta preventiva dispuesta por TMC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario "para todo espectador" de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TMC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TMC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del "control parental", destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso_php?s=3

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

Asimismo, la información proveída por TMC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TMC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TMC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TMC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "HBO" y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por una parte, la señal "HBO" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TMC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:

Por otra parte, la señal "HBO" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "HBO".

De esta manera, la ubicación de "HBO" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "HBO" corresponde a la frecuencia N°630). En consecuencia, esta medida adoptada por TMC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TMC no ha cometido infracción alguna al artículo 1° de la Ley N°18.838. Desde ya, por cuanto la exhibición de la película que funda estos cargos fue calificada por el CCC, órgano que determinó que no es de aquellas que deben transmitirse en horario "para mayores de 18 años". Y, adicionalmente, aún de estimarse que hubo una supuesta infracción, TMC ha obrado en todo momento dando cumplimiento a la ley y la NECETV, a la vez que emplea un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TMC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°885/2011" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales

que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "HBO". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TMC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TMC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "HBO" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, menos aún en el caso de películas previamente calificadas "para mayores de 14 años".

En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TMC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TMC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada, por una parte, ha actuado dando cumplimiento a la segmentación horaria dada por el CNTV en la NECETV: y, por otra, ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°885 de 07 de septiembre de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSÍ: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago don Iván Tamargo Barros, con fecha 15 de marzo de 2011, de la cual consta mi personería para representar a Telefónica Multimedia Chile S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos y, asimismo, que delego poder en los abogados señores Enrique Urrutia Pérez, José Manuel Bustamante Gubbins y Pedro Rencoret Gutiérrez, todos con patente al día, domiciliados en calle Magdalena 140, oficina 1202, Comuna de las Condes, quienes podrán actuar en autos en forma conjunta o indistinta y separadamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*Ninja Assassin*", fue exhibida, los días 12 y 29 de junio de 2011, a través de la señal "*HBO*", de la permissionaria VTR Banda Ancha S.A., a las 18:11 y 19:19 Hrs., respectivamente, esto es, en ambas oportunidades, en *horario para todo espectador*;

QUINTO: Que, el examen del material audiovisual de la película "*Ninja Assassin*" ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) el día 12.06.2011, a las 18:13 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 19:22 Hrs.: un sujeto da muerte a un grupo de individuos, de las más diversas formas; a uno le hiende la cabeza, y a otro le cercena el cuerpo por mitades; en la misma secuencia, a un individuo le son cortadas sus piernas, y a otro sus manos y cabeza; b) el día 12.06.2011, a las 18:58 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 20:06 Hrs.: el protagonista da muerte a un sujeto, apuñalándolo y golpeando reiteradamente su cabeza en un urinario, para rematarlo; c) el día 12.06.2011, a las 19:27 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 20:35 Hrs.: el padre adoptivo del protagonista lo tortura en un patio, en presencia de otros sujetos; d) el día 12.06.2011, a las 19:32 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 20:40 Hrs.: violento combate cuerpo a cuerpo entre el protagonista y su hermano, resultando muerto este último, mediante herida en la tráquea inferida con un objeto corto punzante; e) el día 12.06.2011, a las 19:36 Hrs. y el día 29.06.2011, a las 20:44 Hrs.: el protagonista se enfrenta en violento combate cuerpo a cuerpo con su padre adoptivo, a cuya vida pone fin mediante una espada;

SEXTO: Que, los contenidos sumariamente reseñados en el Considerando anterior representan, todos ellos, una trivialización de la violencia extrema ejercitada sobre seres humanos; donde el antivalor a ella subyacente -un rotundo desprecio por la vida y la dignidad de las personas- entraña un riesgo

evidente para el recto desarrollo de la psique del público menor consumidor; lo anterior lleva forzosamente a concluir que, la permisionaria, al emitir la película "*Ninja Assassin*" en *horario para todo espectador*, ha infringido flagrantemente su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido, mediante la referida exhibición de tan crasa trivialización de la violencia extrema sobre las personas, su obligación de respetar permanentemente en su programación la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores;

SEPTIMO: Que, las alegaciones referentes a las medidas de resguardo adoptadas por la permisionaria carecen de toda influencia substantiva, toda vez que ellas, conforme al merito de autos, han demostrado ser absolutamente ineficaces a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el legislador, anteriormente referidas;

OCTAVO: Que, igualmente, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º Inc. 3º y 13º Inc. 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* es el permisionario, recayendo sobre él y sólo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a quienes son sus usuarios;

NOVENO: Que, en lo relativo a las alegaciones formuladas sobre la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permisionaria, cabe señalar que, el tipo infraccional de autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, no exige la concurrencia del elemento subjetivo ya referido para la configuración del ilícito, al establecer una responsabilidad objetiva respecto a los contenidos que se emitan a través de su señal;

DECIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, son inconducentes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ella ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DECIMO PRIMERO: Que, igualmente, será desechada la alegación que dice relación con el supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1º de la Ley 18.838, y la alegada falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que se hace presente que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - *transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes, constituyen una

infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Multimedia Chile S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "Ninja Assassin", en horario "para todo espectador", los días 12 y 29 de junio de 2011, en *horario para todo espectador*, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. FORMULACIÓN DE DESCARGOS DE CHILEVISIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA PROGRAMACIÓN CULTURAL DURANTE EL MES DE AGOSTO/2011 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA PROGRAMACIÓN CULTURAL EN EL PERÍODO AGOSTO/2011).

A solicitud del Secretario General, el Consejo acordó incluir el caso del epígrafe en la Tabla de una próxima sesión.

7. ABSUELVE A TU VES HD DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELÍCULA "TORTURADOS", LOS DÍAS 15 Y 28 DE JULIO DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*" (INFORME DE FISCALIZACIÓN OPERADORES DE TV PAGO N°12/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Fiscalización Operadores de TV de Pago N°12/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 3 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Tu Ves HD cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "Torturados", los días 15 y 28 de julio de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido, supuestamente, inadecuado para ser visionados por menores;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1032, de 21 de octubre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Konrad Burchardt D., RUT. 7.129.024-7, gerente general y representante legal de Tu Ves S.A., RUT 76.038.873-4, ambos domiciliados en AV. Kennedy 5454, of. 1303, comuna de Vitacura, Santiago, a ese. H. Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 1032, de 21 de octubre de 2011, por la exhibición de la película "Torturados", a través de la señal "MGM", los días 15 y 28 de julio de 2011, en horario para todo espectador no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores, solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa, en base a los siguientes fundamentos.

Gravedad de las reiteradas sanciones impuestas a TuVes S.A.:

H. Consejo, sin perjuicio de lo señalado y antes de evacuar el traslado de los cargos imputados por esa instancia a TuVes S.A. resulta fundamental insistir sobre la situación financiera y comercial a que está llevando la reiterada imposición de multas a nuestra empresa, en circunstancias que TuVes S.A. está técnicamente imposibilitado para evitar dichas multas toda vez que resulta inviable asumir un control estricto ni preciso de la programación por tratarse de un servicio satelital nuestro servicio que se presta para diversos países de Latinoamérica.

Tu Ves S.A. debería contar con recursos humanos y tecnológicos muy por sobre sus capacidades para evitar la emisión de cada señal que eventualmente pudiera infringir las normas sobre emisión.

Siendo las reiteradas multas impuestas a TuVes S.A. directamente expropiatoria, toda vez que no dicen relación alguna con el patrimonio ni con los flujos financieros involucrados en este emprendimiento, TuVes S.A. se encuentra atada de manos ante las múltiples sanciones impuestas por ese H. Consejo pues no puede evitar las eventuales infracciones ni ha podido acceder a criterios objetivos que le permitan la posibilidad de cumplir con el espíritu de la legislación contenida en la Ley 18.838.

El modelo de negocio de TuVes S.A. ha sido diseñado, considerando por cierto la legislación en que se encuadran las facultades de ese H. Consejo, para ello se consideró un sistema en que desde que el cliente accede a nuestros servicios se le entrega una caja Set Top Box que le permiten discriminar y controlar la emisión a través de controles parentales.

De allí que reiteramos a ese H. Consejo Nacional de Televisión que el servicio de TuVes S.A. no puede ser considerado de igual forma que los servicios de televisión de libre recepción (televisión abierta) ni de los servicios de televisión por cable. En efecto, siendo nuestro servicio exclusivamente digital siempre conlleva el total y absoluto control por parte de quien lo contrata, que por cierto debe ser un adulto con capacidad para contratar.

El proyecto empresarial de TuVes S.A. a algo más de un año de su inicio se ha constituido en una real y efectiva alternativa para los consumidores, especialmente aquellos de menores recursos. Sin embargo, las reiteradas sanciones, traducidas en multas cuantiosas dados nuestros ingresos ponen en serio peligro la viabilidad de la empresa.

Por lo anterior, rogamos a ese H. Consejo tomar en consideración, con el objeto de juzgar nuestra conducta, que por una parte TuVes S.A. se encuentra imposibilitada para llevar un control estricto de la programación dado su carácter de satelital (a lo imposible nadie está obligado) y por otra parte que TuVes S.A. diseñó su modelo de negocio justamente para entregar su servicio vía en demanda lo que permite el control efectivo de la emisión y programación por parte del usuario.

II. El servicio de televisión digital de pago difiere de la televisión abierta y por cable:

Si bien es cierto que a partir de la Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de Enero de 1996, en los autos "Fuentealba Vildósola, Francisco y otros con Consejo Nacional de Televisión", conociendo de un recurso de protección, reconoce la facultad del Consejo para sancionar a la televisión de pago, es claro que dicha sentencia razona sobre la base de la televisión de pago existente a la época, esto es televisión por cable.

Así señala la sentencia en comentario:

14°. Que en lo que dice relación con la argumentación precedente debe tenerse en cuenta que los servicios de televisión por cable, conforme a las propias características que a ese medio de comunicación atribuyen los recurrentes, y la emisión de las imágenes televisivas que se proyectan a través de ese sistema, están sometidas de igual manera a todo el ordenamiento jurídico vigente en la República, puesto que no se divisa razón, ni puede en caso alguno servir de excusa

absolutoria para eximirse excepcionalmente de su aplicación, el hecho de que el uso y acceso de los usuarios a tal sistema televisivo se produzca por la libre voluntad de las partes, o que por la prestación del servicio de proyección éstos deban pagar un precio;

Considerando lo señalado por la I. Corte de Apelaciones, debemos en primer término destacar que la sentencia se refiere exclusivamente a la televisión por cable, que carece de los medios tecnológicos para controlar las emisiones a voluntad del usuario.

La diferencia tecnológica entre la televisión de cable y la digital satelital resulta fundamental, siguiendo el razonamiento de la I. Corte.

En efecto, la sentencia considera las "propias características" del servicio y por otra parte señala que "no se divisa razón" para eximirla.

Pues bien, lo que TuVes S.A. solicita respetuosamente a ese H. Consejo es precisamente considerar las características del servicio de televisión digital satelital de TuVes, que dan la razón para eximirla del castigo, toda vez que dichas características tecnológicas permiten al usuario la capacidad de discriminar las emisiones según su sano entender y en el ámbito de lo privado.

El control parental, propio del sistema digital, deja a resguardo del propio usurario la protección de los derechos de los menores, un padre puede impedir a través del control parental que sus hijos accedan a determinada programación como por ejemplo el canal Playboy (canal de adulto que TuVes S.A. no contempla por política editorial).

Cabe hacer presente, que en el caso que ellos operadores de servicios de televisión de pago que ofrecen canales para adultos como lo son Playboy o Venus, dichos operadores conscientes y voluntariamente ofrecen estos contenidos a sus abonados, es decir su propósito es que las imágenes de alto contenido erótico e incluso pornográficas sean vistas por los abonados. TuVes por su línea editorial no emite dichos canales, ni los comprende en su parrilla programática, de suerte que el Consejo Nacional de Televisión ha sancionado a TuVes no por emitir consiente y voluntariamente canales con contenido que pudiesen afectar los bienes jurídicos protegidos por dicho Consejo, sino que ha sancionado a TuVes por imágenes que aparecen ocasionalmente dentro de las 58 señales que se emiten y que siendo excepcionales resulta imposible de evitar por TuVes dadas las características técnicas del servicio satelital que ofrece. TUVES NI CONSCIENTE NI VOLUNTARIAMENTE OFRECE CONTENIDOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS BIENES JURÍDICOS QUE PROTEGE ESE HONORABLE CONSEJO.

Dado lo señalado por la propia jurisprudencia, y a contrario sensu, cuando el servicio por sus características permite el control de la emisión televisiva existe una clara razón para eximir de la sanción al operador de televisión de pago, en este caso televisión digital.

El avance tecnológico, como es la televisión digital, debe ser considerada por el juzgador al emitir la resolución de un caso, así lo disponen las normas de interpretación de nuestro Código Civil al señalar que en su artículo "Art. 21. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

Pues bien, la sentencia de la I. Corte de Apelaciones citada precisamente razona sobre la base del hecho que en el caso de la televisión por cable no se vislumbran características ni razones que permitan eximir de la sanción pues las emisiones no pueden ser tratadas, editadas, programadas ni ocultadas. Sin embargo, cuando un cliente adquiere un servicio de televisión digital de TuVes S.A. cuenta necesariamente con un sistema de emisión que por sus características permite el pleno y total control de las emisiones a su arbitrio y voluntad, razón suficiente para eximir dicho servicio de las sanciones.

La interpretación debe considerar espíritu de la ley y lo cierto es que TuVes S.A. compartiendo plenamente los valores y bienes jurídicos protegidos por el H. Consejo Nacional de Televisión entiende que nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo por cierto y en primer lugar nuestra Constitución Política de la República es deber del intérprete conciliar dichos valores con el respeto de la persona, de suerte que al ejercer sus legítimas y necesarias facultades ese H. Consejo debe ir más allá de dichos valores.

De suerte que interpretar que los valores perseguidos por el H. Consejo, en el caso de servicios de televisión de pago entrega al abonado (persona con capacidad para contratar libremente) los mecanismos para discernir que verá en el seno de su hogar él y su familia, no se encuentran garantizados, más allá de constituir una negación del valor a una nueva tecnología como es la digital, anulando su surgimiento y desarrollo, implica negar a la persona humana su naturaleza y sus derechos más esenciales.

El H. Consejo Nacional de Televisión, como órgano del Estado, debe cuidar, como lo señala el artículo primero de la Constitución Política de la República, de ejercer sus facultades "con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales que esta Constitución establece".

Armonizar los derechos de las personas con los valores de la Ley 18.838 no es fácil H. Consejo, TuVes S.A. aprecia sinceramente la labor de esa institución. Sin embargo, entendemos que aun cuando el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 18.838 contiene

una suerte de responsabilidad objetiva respecto de cualquier programa, tal disposición debe ser comprendida con carácter restrictivo, lo que obliga al intérprete de las normas a actuar con singular prudencia a fin de no erosionar derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a desarrollar cualquier actividad económica en los términos del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, el actuar de los órganos del Estado no puede desatender la garantía general contenida en el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución, que asegura que las leyes que regulen o complementen las garantías que ella establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, "no pueden afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos ni requisitos que impidan su libre ejercicio". En este sentido el Tribunal Constitucional ha sentenciado sobre el particular: "Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja ser reconocible. Se impide su "libre ejercicio" en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica." (Sentencia de 24 de febrero de 1987, Rol N° 43, Consid. 20° y 21°).

Como ha señalado la jurisprudencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 13, establece que el derecho de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores. "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

Desconocer el hecho que Tu Ves S.A. entrega a sus abonados todos los medios para que éste discrimine a su arbitrio que verá de la programación ofrecida, significa que se está obligando a Tu Ves S.A. por una vía o medio indirecto a llevar adelante una censura previa, de suerte que el control previo que la Constitución prohíbe a los órganos del Estado se traslada a un particular como es Tu Ves S.A. Todo ello, insistimos en circunstancias que el abonado cuenta desde que adquiere nuestros servicios con los medios técnicos para discriminar a su arbitrio los contenidos que desea ver.

Sancionar a Tu Ves S.A., no obstante que entrega los medios para que el abonado discrimine a su arbitrio significa sancionar a un concesionario por conductas que no le son imputables a título de culpa o dolo ya que lo que el abonado ve en el seno de su hogar deriva de su propio comportamiento.

Descargos:

Tuves S.A. al igual a lo señalado en otros descargos, reitera a ese H. Consejo Nacional De Televisión, que en caso alguno nuestra compañía pretende desconocer o cuestionar las

facultades que, de conformidad al artículo 1 de La Ley de Televisión, Corresponderá a dicho H. Consejo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como respecto de la misión de supervigilancia y fiscalización que le competen.

Los descargos de TuVes S.A. solamente pretenden que la Interpretación de la normativa de protección de las emisiones televisivas por parte de ese H. Consejo se ajuste a la realidad tecnológica y a la práctica comercial que proyectos empresariales como el nuestro.

En este sentido, TuVes S.A. está abierto a ejecutar todas las acciones que ese H. Consejo dispongan con el fin de dar cabal cumplimiento a los fines perseguidos por esa institución, por lo que rogamos a S.S. disponer medidas que eviten futuros cargos que de seguir harán imposible continuar con nuestra actividad económica.

Asimismo reiteramos, con respeto, la sugerencia efectuada en otros descargos en cuanto a que sería oportuno y conveniente para el cumplimiento de los objetivos de nuestra Ley de Televisión y para el desarrollo del mercado de televisión de pago nacional, tomando en consideración que actualmente la H. Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado conoce del proyecto de ley de televisión digital terrestre, que tiene como uno de sus principales objetivos reforzar y perfeccionar las facultades del Consejo Nacional de Televisión, estudiar la forma de aplicar las disposiciones que prescribe que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.", así como la que dispone que "La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable.", de forma tal que se considere las circunstancias de hecho y tecnológicas en que se desenvuelven las relaciones entre los proveedores de contenidos y las operadoras de televisión satelital de pago, teniendo presente que los primeros son grandes grupos audiovisuales de origen internacional con domicilio en Chile, y las segundas, en caso de Tuves S.A., empresas nacionales que están imposibilitadas de controlar las emisiones de televisión satelital.

Nuestra sugerencia y disposición pretende, respetuosamente, que dicho H. Consejo a través de sus facultades, específicamente la contemplada en el artículo 12 letra h) de la Ley 18.383, dicte las normas o instrucción que faciliten el estricto cumplimiento por parte de los operadores de televisión de pago, específicamente respecto de la televisión digital satelital, de dicho cuerpo legal y lo más importante, evitar ex-ante cualquier infracción que pudiese afectar los fines y bienes jurídicos protegidos. Esta solicitud destinada a facilitar el

cumplimiento se funda en la aplicación del principio de buena fe, en el sentido que empresas proveedoras de servicios de televisión digital satelital de pago, como Tuves S.A., compartimos plenamente los principios y fines de protección social contenidos tanto en el espíritu como en la letra de nuestra Legislación de Televisión.

Proyecto de televisión de pago como el nuestro basados en tecnología digital y satelital por razones técnicas, contractuales e incluso comerciales resulta prácticamente imposible evitar la ocurrencias de hechos como los que ese H. Consejo ha observado a Tuves S.A. en la presente formulación de cargos, más aún tomando en cuenta que nuestra compañía es entrante al mercado, carece del poder de negociación de los grandes operadores de televisión de pago del país y se trata de una operadora de televisión de pago que presta exclusivamente servicios digitales.

Así por ejemplo, ese H. Consejo debería sancionar directamente a los proveedores de contenidos, como de hecho lo hace cuando el programa cuestionado es emitido por un canal abierto, más aún cuando los programadores cuentan con domicilio en Chile, como es el caso del programador que emitió la película objeto de los presentes cargos. Así mismo podría instruir en cuanto a establecer que en los contratos entre proveedores de contenidos y operadores de televisión de pago respecto de programaciones que se emitan en el territorio nacional se incluya una cláusula expresa en orden a que ambas partes deben respetar las normas de la Ley 18.838. De esta manera, las operadoras de televisión de pago podrán exigir el cumplimiento de dicho cuerpo legal a sus proveedores.

Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tuves S.A. que prestan exclusivamente servicios digitales. En efecto, los servicios digitales que presta Tuves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.

Entendemos que ese H. Consejo está facultado para dictar normas o instrucciones destinadas a resolver caso como el que afecta a Tuves S.A., que por ser un servicio codificado y disponer de un sistema de "control parental" realmente efectivo, no se ve razón ni justificación para sancionar por la emisión de películas con contenidos no aptos para menores toda vez que el abonado cuenta a su arbitrio con medios para evitar los eventuales efectos nocivos de dicha emisión.

Los recurrentes cargos que el Consejo Nacional de Televisión que viene imponiendo a Tuves resultan discriminatorios y arbitrarios, toda vez que nuestra compañía es una empresa

naciente que no cuenta con las capacidades económicas de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, asimilándose mas al grupo de operadores de televisión de pago pequeños como son, GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, etc. Compañías que nunca han sido objeto de sanción.

Resulta altamente discriminatorio y contrario al principio de igualdad en el trato que organismos públicos deben dar a particulares, el hecho que ese Consejo Nacional de Televisión fiscalice y sancione a Tuves aplicándole multas equivalentes a las que impone a empresa como VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, conglomerados transnacionales, como así mismo no sancione como GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, entre otras, como también son operadores de televisión de pago con mayor cobertura, abonados y que transmiten las mismas señales por la que Tuves ha sido sancionado. Agregando que se trata de compañías que tienen presencia en el mercado nacional con data más antigua que Tuves que inicio sus actividades en Octubre del 2009 y que ha sido objeto de varias sanciones por parte de dicho consejo.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por los diversos cargos que sistemáticamente está imponiendo el Consejo de Televisión se manifiesta igualmente en el hecho que televisión nacional u otro canal de televisión abierta emite un contenido que es objeto de sanción la multa se le impone a él y no a la empresa de televisión de pago, en cambio cuando se sanciona a un proveedor de contenido que siendo de origen extranjero y cuenta con filial en el territorio nacional, el consejo no solo no sanciona a dicho proveedor de contenido, sino que multiplica la sanción al conjunto de operadores de televisión de conoce que arbitrariamente determina, como es el caso de los cargos a que se refiere esta presentación en que la película "Torturados", que siendo proveídas y programadas por "MGM" fueron emitida en el mismo horario de todos los operadores de Tv pago en Chile que no son menos de 50.

La arbitrariedad con que ha sido objeto de múltiples sanciones por parte de TuVes, se manifiesta al punto que nuestra compañía no tiene ninguna certeza jurídica respecto de los criterios del consejo nacional de televisión para proceder a las múltiples sanciones que ha sido objeto. Así por ejemplo, no es posible determinar de ante mano y por lo tanto, no existe certeza jurídica, de quien es el responsable ante el consejo, el caso de emisiones del canal estatal y de pago "24 horas" de TVN.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por parte del consejo nacional de televisión, se advierte también en la cuantía de las multas que se le imponen, puesto que ellas no guardan relación en primer término con la capacidad económica de Tuves infinitamente inferior a las de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile. Como tampoco resultan proporcionales, en relación al impacto y cobertura, ya que el número de abonados de Tuves es considerablemente inferior a la de las grandes operadoras antes mencionadas.

Esta discriminación arbitraria y falta de proporcionalidad es la que nos permite solicitar respetuosamente a usted, tomar en consideración, el tamaño, antigüedad y cobertura de Tuves con el objeto de condonarnos la multa y reducirla considerablemente. De continuar la aplicación de multas, como la impuesta en este y otros casos, el proyecto de Tuves se pondrá en serio peligro en términos de sustentabilidad económica.

Dado que los servicios Premium digitales no han sido objeto de supervigilancia y fiscalización por parte del H. Consejo Nacional de Televisión, por lo que los servicios de Tuves S.A., que son exclusivamente digitales y por lo tanto, son servicios "en demanda" es decir, son solicitados expresamente por los clientes y pueden ser bloqueados a través del control parental por el abonado, deben ser objeto de un criterio similar al de los servicios Premium digitales que prestan los operadores análogos.

A continuación reiteramos nuestras defensas y descargos, que son los mismos de anteriores sanciones y que rogamos a ese Honorable Consejo tome en consideración con el objeto que se ponga término a la arbitrariedad con que dicho órgano público actúa respecto de Tuves:

En primer término hacemos presente a ese H. Consejo que los hechos objeto del reproche por parte de ese H. Consejo no han sido objeto de denuncia por parte de los clientes de Tuves S.A.

En efecto, Tuves S.A. realiza todos los esfuerzos humanos y técnicos a fin de evitar herir las susceptibilidades de sus suscriptores. De suerte que revisados los registros de comunicaciones de los clientes no aparece ninguna denuncia o reclamo referido a la exhibición de la película objeto de estos cargos por parte de ese H. Consejo.

Tuves S.A., como se puede apreciarse del contenido de su programación, procura el correcto funcionamiento de sus servicios de televisión a través del permanente respeto de los valores morales y culturales de la nacionalidad chilena.

En este sentido solicitamos a dicho H Consejo tener presente que la línea editorial de Tuves S.A. es clara y categórica en el sentido de no emitir contenidos para adultos en ningún canal, horario o plan. De allí que Tuves S.A. no cuenta con canales eróticos como Playboy, Venus, etc...

La película a la que se refieren el cargo formulado por ese H. Consejo han sido transmitida y emitida por la señal "MGM" para todos sus clientes en América Latina, captándola Tuves S.A. a través de la señal satelital sin que sea posible impedir exhibición a pesar de todos los resguardos que se han implementado.

Tuves S.A. por su carácter de televisión digital codificada de pago funciona de la siguiente manera:

Tuves S.A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tuves S.A.

Los clientes de Tuves S.A. sólo pueden ver las señales a través de dicho equipo decodificador. De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.

Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.

Tuves S.A. informa a sus abonados sobre estas características diferenciadora del servicio entregado, esto es digital, así en el canal 56 se contempla la Guía Tuves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pág. www.tuves.cl, Adicionalmente el Call Center cuenta con el servicio que explica y entrega asistencia del modo de uso de dicho control parental.

Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado por Tuves S.A.

En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tuves S.A., que a diferencia de los servicios analógicos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluto y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.

En efecto, aún cuando Tuves S.A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tuves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.

Sancionar a Tuves S.A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son analógicos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.

Todas las señales de Tuves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos análogos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.

Sancionar a Tuves S.A. y no sancionar ni fiscalizar las señales digitales de los planes Premium, es contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N° 22, ambos de la Constitución Política de la República.

Si resulta que Tuves S.A. es sancionada por emitir contenidos que tangencialmente y sin que se lo haya propuesto contienen algunas imágenes reprochables, con mayor razón deberían ser sancionadas las señales cuyos contenidos son exclusivamente eróticos como Play Boy o Venus, pues ambas son señales digitales.

Tuves S.A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos, y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.838, Tuves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.

Así, tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tuves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200 eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringir las normas de la Ley 18.838, las siguientes medidas:

Tuves S.A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tuves S.A.

Tuves S.A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es, la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.

No obstante los esfuerzos realizados por Tuves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de

influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.838.

Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tuves S.A. es nula o escasa.

Las series y sus apoyos que son objeto del presente cargo no ha sido objeto de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfico en virtud de lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 19.846, de suerte que para Tuves S.A. resulta extremadamente difícil determinar a su arbitrio la calificación de los referidos contenidos:

Como se ha señalado Tuves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio digital, informarse sobre el contenido de la programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tuves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.

H. Consejo es del caso hacer presente que la decisión sobre la programación de las señales internacionales que emite Tuves S.A. está condicionada por la estructura y dinámica del mercado internacional, y en el caso de Chile especialmente por la influencia del mercado argentino. De suerte que el rating de consumo de televisión argentino resulta determinante y condicionante de la pauta de programaciones de dichas señales.

Por lo anterior, es que si bien se informa por los medios señalados anteriormente a nuestros abonados sobre la programación próxima resulta de común ocurrencia que dicha programación surjan cambios sin aviso previo por parte de los programadores en razón justamente de la competencia por rating de otros mercados, especialmente el argentino.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, en cuanto a que las reiteradas sanciones del Consejo nacional de Televisión de que está siendo objeto TuVes, que resultan discriminatorias, arbitrarias y desproporcionadas; y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 1032, de 21 de octubre de 2011, solicito tenga a bien eximir a nuestra representada del presente cargo y en subsidio rebajar considerablemente la multa en consideración a que ellas resultan expropiatorias dadas a la capacidad económica de Tuves, lo que pone en serio peligro la viabilidad económica de nuestro proyecto.

En definitiva ruego a ese H. Consejo absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa.

OTROSÍ: Ruego a ese H. Consejo tener por acompañada copia de escritura pública en que consta la personería de don Konrad Burchardt Delaveau para representar a TuVes S.A, consta de escritura pública de fecha 23 de diciembre de 2008, otorgada ante Notario Público de Santiago, Sr. Andrés Rubio Flores, 8a Notaría de Santiago; y

CONSIDERANDO:

UNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional originalmente imputada a la permisionaria, se acogen los descargos presentados por Tu Ves HD; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Tu Ves HD del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "Torturados", los días 15 y 28 de julio de 2011, en horario "para todo espectador", y archivar los antecedentes.

8. **ABSUELVE A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA DEL CARGO CONTRA ELLA FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "TORTURADOS", LOS DIAS 15 Y 28 DE JULIO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE FISCALIZACION OPERADORES DE TV PAGO Nº11/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV de Pago Nº11/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 3 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Directv Chile, cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, supuestamente configurada por la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "Torturados", los días 15 y 28 de julio de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido, supuestamente, inadecuado para ser visionado por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1027, de 21 de octubre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 1027 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Torturados" los días 15 y 28 de julio de 2011, a las 10:29 y 9:59 hrs, por la señal "MGM", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 11/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECW Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película Torturados "... no parece apropiada para ser visionaria por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Torturados", no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que

permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° Inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

UNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la permisionaria, se acogen los descargos presentados por Directv Chile Televisión Limitada; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Directv Chile Televisión Limitada del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "Torturados", los días 15 y 28 de julio de 2011, en horario "para todo espectador", y archivar los antecedentes.

9. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "CINEMAX", DE LA PELICULA "HALLOWEEN II", EL DIA 19 DE ABRIL DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°298/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°298/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 28 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Cinemax", de la película "Halloween II", el día 19 de abril de 2011, a las 13:55 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°638, de 13 de julio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Ana María Nuñez, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por

supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838 que crea el CNTV (la Ley), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Cinemax" de la película "Halloween II" (en adelante, la "Película") el día 19 de Abril del presente, en horario todo espectador, no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 638, de 13 de Julio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales -de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, de 1989, y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

a) El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

b) La mantención a disposición de los clientes de diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

c) *La realización de una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.*

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Cinemax se transmite en la frecuencia 36 junto con los demás canales de cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a los Ordinarios, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

a) *Incluir en el buscador de programación del sitio "web de VTR, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen.*

<http://televisionvtr.cl/programación/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten nuestro sitio web, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG-Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R-Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

b) *Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:*

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

c) Finalmente, hemos enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

Público objetivo y contenidos de la señal Cinemax

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MGM no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
Cinemax	Cine	Amantes del buen cine en todas sus dimensiones, desde grandes obras de arte independiente, hasta la acción de Hollywood.	Películas

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió la Película los días de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
Halloween II	19 de Abril, 13:55 hrs.	0,09	0,10	0,00

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO; tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Copia de correo electrónico dirigido a don Gustavo Mónaco, representante en Chile de la señal de cable Cinemax, de fecha 07 de julio de 2010.

b) Copia del Informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de Televisión en Chile", confeccionado por VTR y enviado con fecha 7 de julio de 2010 a don Gustavo Mónaco, representante en Chile de las señales de cable Cinemax; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*Halloween II*" fue exhibida, a través de la señal "*Cinemax*", de la permissionaria VTR Banda Ancha, el día 19 de abril de 2011, a las 13:55 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual, pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, se ha podido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 13:58 Hrs.: una mujer es muerta apuñalada; b) 14:05 Hrs.: un hombre es atropellado por un móvil y luego, a resultas del choque, muere calcinado; c) 14:32 Hrs.: un hombre es asesinado mediante un golpe de martillo en la cabeza; d) 14:43 Hrs.: una mujer es asesinada mediante la inmersión de su cabeza en agua hirviendo; e) 15:06 Hrs.: una mujer es asesinada de una cuchillada en la espalda; f) 15:16 Hrs.: un policía es degollado;

SEXTO: Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Quinto, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, permite concluir que la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones; ello, debido a la multiplicidad de secuencias de cruda violencia notoriamente inconvenientes para la teleaudiencia infantil y adolescente;

SEPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no son suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ella ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permissionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "*Cinemax*", de la película "*Halloween II*", en horario "*para todo espectador*", el día 19 de abril de 2011, no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV TELEVISION, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "EN PORTADA", EL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2011 (INFORME DE CASO N°547/2011; DENUNCIAS NRS. 5732/2011, 5733/2011, 5734/2011 Y 5735/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 5732/2011, 5733/201, 5734/2011 Y 5735/2011, particulares formularon denuncia en contra de UCV Televisión por la emisión del programa "En Portada", el día 3 de agosto de 2011;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *"La persona natural Pamela Jiles trató y descalificó a un menor de edad, llamándolo cara de mono, viejo chico, reiterando en cuatro ocasiones dichos descalificativos. Esto fue en un horario de 15:30 a 16:10 en señal abierta en horario para menores. Como mis sobrinos vieron cómo ella trataba a un menor de edad de cara de mono y nosotros empeñados en educarlos y no hagan maltrato psicológico a sus propios compañeros, ven cómo esa señora y el resto de los panelistas ríen y gozan en descalificar a un niño de 8 años. Hasta cuándo van a permitir que este tipo de gente haga más mierda este país, ahora si mis sobrinos descalifican a un niño en su colegio y se excusan de que en la tele lo vieron, yo los voy a demandar a ustedes por permitir esto" - N° 5732/2011-;*
 - b) *"Me parece grave descalificar a un menor por su aspecto físico, un menor de 7 años, hijo de Cecilia Bolocco, que no se puede defender, tratarlo de "cara de mono", decir que tiene "como huevos en la cara", todo esto de parte de la señora Pamela Jiles. De verdad estamos en un horario donde cualquier compañero de este niño puede poner la TV y escuchar esas descalificaciones, aparte de otras tantas que se le hicieron a la mamá como tratarla de "zorra". De verdad me parece violento en este horario y como mamá me siento pasada a llevar, porque no se están respetando los derechos de un niño" -N° 5733/2011-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 3 de agosto de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°547/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *"En Portada"* es un programa de conversación, que incluye notas periodísticas y comentarios sobre noticias del espectáculo y la farándula nacional e internacional; es transmitido por UCV TV, de lunes a viernes, a las 15:00 Hrs.; es conducido por Savka Pollak, secundada por los panelistas Pamela Jiles, Daniel Fuenzalida, Claudio Doenitz y César Barrera;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa *"En Portada"*, efectuada el día 3 de agosto de 2011, fue abordada la exposición mediática del hijo de Cecilia Bolocco, por lo que fue exhibida una nota, que da cuenta de la cobertura en prensa que ha tenido el niño, así como también de las reacciones de su madre ante el acoso periodístico.

Como introducción, la conductora señaló que una periodista del programa habría sido agredida por Bolocco, al intentar entrevistarla a la salida de un hotel capitalino: *"[nuestra periodista] recibió de parte de ella, primero un portazo en la cara y un par de mechoneos"* -se promete exhibir en el transcurso del programa las imágenes que probarían dicho ataque-; la situación es comentada por Jiles en los términos siguientes: *"¡Cómo esta mujer va a estar tan fuera de sí; hay menopausias malas, pero tanto [...]!"*. En tanto, en el Generador de Caracteres se lee: *"Impacto: periodista de En Portada habría sido agredida por Cecilia Bolocco"*.

A continuación, la conductora solicitó a los panelistas remitirse al tema de Cecilia con su hijo Max y al informe sobre la exposición de Máximo y al título de *"mini celebridad"* acuñado a su respecto, por lo que pregunta: *"¿No les parece a ustedes que aquí hay una inconsecuencia, entre lo que habla Cecilia, por un lado, protegiendo a su hijo y diciendo que no es parte de todo esto, que es un menor de edad, y por otro lado lo expone [...]»*. Se muestra un Generador de Caracteres que señala: *"Cecilia Bolocco y las polémicas publicaciones de fotos junto a su hijo"*.

Acto seguido, los panelistas opinaron sobre el tema, haciendo diversos comentarios, centrados, principalmente, en el rol público de Cecilia Bolocco; no obstante ello, Jiles se refirió al menor en los términos siguientes: *"a este niño chico, por qué lo visten como viejo"*; ante lo cual Pollak respondió *"¡Ay, pero no hablemos del niño!"*. Doenitz insistió sobre la vestimenta del niño, explicando que su forma de vestir tiene relación con la vida social, en la cual está inmerso: *"es necesario que el niño se vista como un príncipe, por supuesto"*.

La conductora solicitó nuevamente que no se hablara del niño, a lo que Jiles respondió: *"Cómo no vamos a hablar del niño, si al niño lo tienen puesto para que hablemos de él"*. Doenitz señaló que Máximo es un niño normal y Jiles retrucó preguntando: *"¿Es un niño normal? ¿A qué juega él? ¿Escucha Mazapán?"*

Por tercera vez, la conductora pidió a sus compañeros que terminaran de hablar del hijo de Bolocco: *"Sabemos que de verdad no hablemos de él, porque es un menor de edad, tiene ocho años, encuentro que no tiene ningún sentido."*

Hablemos de la mamá que es la pública y lo que significa la situación, pero no en particular de Máximo»; e inmediatamente agregó: "A todo esto, yo encuentro que está maravilloso, no puede estar más rico, me gusta con su camisita [...]"; a ello respondió irónicamente Jiles: "Sí, se ve bien con esa carita de mono". Continuaron hablando del rol público de Cecilia y de lo complicado que debe ser mantener a su hijo fuera de la vorágine de la farándula; asimismo, se comenta que la molestia de la ex miss universo puede estar sobredimensionada en cuanto no habría nada de malo en ir acompañado de los hijos a eventos públicos, así como tampoco que le saquen fotografías.

Haciendo caso omiso del rumbo dado por la conductora a la conversación, Jiles vuelve a interrumpir diciendo: *"Al niño también le inyectan cosas en la cara"*, haciendo el gesto de accionar una jeringa con su mano; luego, consulta qué hizo Bolocco con el niño cuando fue sorprendida con Marroccchino en Miami: *"Cuando se fue a tirar, en el sentido que yo lo digo, a Miami en la terraza por un mes y dejó al niño cara de mono abandonado acá, la criticaron [...] en ese momento la criticaron enormemente. Yo como mujer solidarizo con ella [...]"*.

A continuación, pasaron a revisar portadas de la prensa escrita, donde ha aparecido Cecilia junto a su hijo; previamente, la conductora vuelve a insistir en que no se hable más de Máximo; Jiles la interrumpe diciendo que: *"este niño apareció en una portada del diario de mayor venta en Chile hace dos días. Entonces yo, que soy periodista, y tú que eres periodista, no podemos evitar hablar de él, aunque queramos, tenemos que hablar de él [...] él ha sido expuesto a la opinión pública y esa exposición significa que todo el mundo evidentemente va a entregar opinión sobre el niño. Es imposible no hacerlo, se nos está invitando a todos a esto"; a lo que Pollak, escuetamente, arguye: "pero no lo critiquemos"*.

El panelista Fuenzalida agrega: *"Yo creo que Cecilia se está liberando y está haciendo su vida normal con su hijo [...] ahora lo difícil de Cecilia Bolocco es andar con su hijo y que la estén presionando, invadiendo y, perdóname Pamela, pero debe ser tremendamente complicado que a un hijo de uno lo traten de carita de mono, es desubicado"*.

Finalmente, es abordada la supuesta agresión, por parte de Bolocco a una de las periodistas del programa; sin embargo, las imágenes exhibidas no dan cuenta de ningún altercado, más allá del intento frustrado de la periodista, por entrevistar a Bolocco y la negación de ésta a dar declaraciones;

TERCERO: Que, la Carta Fundamental proclama en su norma de apertura la dignidad inmanente a la persona humana -Art. 1º Inc. 1º Constitución Política-;

CUARTO: Que, la Carta Fundamental obliga a respetar la dignidad de la persona humana, tanto a los órganos del Estado, como a toda persona, institución o grupo -Art. 6º Inc. 2º Constitución Política-;

QUINTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SÉPTIMO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; uno de los cuales es la *dignidad de las personas*;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838, los servicios de recepción libre y limitada, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan;

NOVENO: Que, las expresiones de la panelista Pamela Jiles, referidas al menor Máximo Menem Bolocco y transcritas en el Considerando Segundo de esta resolución, lo ridiculizan, por lo que hieren la dignidad de su persona; ello constituye una infracción al principio del *correcto funcionamiento*; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición del programa "En Portada", el día 3 de agosto de 2011, donde fueron proferidas expresiones en desmedro de la dignidad personal del menor Máximo Menem Bolocco. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA Nº5777/2011, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE AUTOPROMOCIONES DEL PROGRAMA "KARMA", EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2011 (INFORME DE CASO Nº576/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por ingreso N°5777/2011, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de autopromociones del programa "Karma", el día 16 de agosto de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"La propaganda del programa Karma que se emite en el trasnoche, se hace con contenidos y frases no aptas para niños durante toda la programación diaria. En este caso, se habla de "sexo oral", expresión que niños pequeños no debieran aprender, como ocurrió con mis niños quienes lo vieron y oyeron mientras veían La Jueza, programa dado en horario de menores"*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de las referidas autopromociones del programa "Karma"; específicamente, de las que fueran emitidas el día 16 de agosto de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°576/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la autopromoción denunciada en autos corresponde al programa nocturno "Karma", producido y emitido por las pantallas de Chilevisión, los días martes, a las 00:30 Hrs.; "Karma" presenta historias de vida basadas en el sexo, con opiniones de diferentes personas de todas las edades y de ambos géneros; se recrean experiencias de parejas, trabas, temores y reflexiones de connotación sexual, que giran en torno al placer que cada uno puede experimentar;

SEGUNDO: Que, las secuencias seleccionadas de la emisión del programa "Karma" promocionado son prácticamente idénticas, sólo que una de ellas incluye una toma más, de modo que su descripción cubre también a la más breve; tiene una duración de treinta segundos y su contenido es el siguiente: se aprecia a los personajes del capítulo de ese día, en una selección de escenas que comienza con la reflexión de una mujer: *"Los tipos creen que conocen la cama como la palma de su mano. ¡Y no señores, quizás el sexo oral no es para todos!"*. Se aprecian imágenes de ellos en acciones cotidianas y la voz en *off* dice: *"¡Si tus gustos son más atrevidos, satisfacerlos pueden ser un karma!"*. Luego, lo muestran a él con una mujer que se pone el sostén y a una pareja acariciándose, mientras él dice: *"Yo soy Toño, nunca le he hecho sexo oral a nadie"*, y agrega: *"Las minas están locas; cuando te dicen sí, es no, y cuando te dicen no, es sí"*. Mientras muestran a los dos personajes, la voz en *off* concluye: *"Comparte tus deseos y líbrate de confusiones y frustraciones; "Karma" hoy, después del "Club de la comedia"*;

TERCERO: Que, de los contenidos reseñados en el Considerando anterior, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°5777/2011, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de autopromociones del programa "Karma", el día 16 de agosto de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

12. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UCV TELEVISION POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "UCV NOTICIAS EDICIÓN CENTRAL", EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°664/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "UCV Noticias Edición Central"; específicamente, de su emisión efectuada el día 12 de octubre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°664/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "UCV Noticias Edición Central" es el noticiero de UCV TV, Canal 5; presenta la estructura propia de estos informativos; es conducido por los periodistas Macarena Santelices y Claudio Elórtogui;

SEGUNDO: Que, emisión objeto de fiscalización en estos autos, da cuenta del accidente carretero acaecido en la madrugada del día 12 de octubre de 2011, en la Ruta 68, que une Valparaíso con Santiago, en el cual se vieron involucrados más de una cincuentena de vehículos, entre camiones, buses, camionetas y autos, con un saldo de cinco víctimas fatales y decenas de heridos.

Las imágenes de apertura son presentadas con sonido ambiente y musicalización; así se suceden secuencias del rescate de accidentados y cuñas de testigos que fueron, al mismo tiempo, partícipes del accidente.

Los conductores presentan la noticia como sigue: "*Cinco personas muertas, cuarenta y nueve lesionados, cincuenta y un vehículos involucrados. La principal ruta que une Santiago con Valparaíso colapsada. Una nueva tragedia carretera. Las causas: excesos de velocidad, escasa visibilidad por la neblina, sumada al humo de quemas ilegales. ¿Responsabilidad de la carretera más transitada del país o de los automovilistas que conducían a esa hora de la mañana?*".

Encabezando los titulares de la edición informativa se presenta la noticia de la colisión múltiple en las siguientes palabras: "*Horror en la ruta 68, cinco*

personas muertas y cuarenta y nueve heridos dejó la colisión en cadena que involucró a cincuenta y un vehículos. Los lesionados fueron trasladados a cinco centros asistenciales. La Fiscalía dice que el exceso de velocidad, unido a la densa neblina y una quema ilegal, habrían provocado el accidente. Autoridades anunciaron una completa investigación”.

Comienza la primera nota acompañada por un relato en *off*: *“El reloj se detuvo con brutalidad apenas unos minutos después de las siete de la mañana. Sobrevino el ruido ensordecedor de los fierros retorcidos, del acero desplomado y del caucho derretido, que intentaba detener la marcha de cada quien, luego el silencio, un vacío mortal en plena ruta 68, que a ratos se rompía por los gritos de quienes pedían auxilio. Era una caravana gigante [...], que en cuestión de segundos quedaron reducidos a chatarra”.* Los testimonios de personas involucradas en el accidente, dan cuenta de la escasa visibilidad que existía en el momento del hecho y de lo estremecedor del sonido de los vehículos al chocar. Se entregan informaciones sobre las dimensiones del accidente, en la voz del Director regional de la ONEMI, el Comandante de bomberos Juan Valladares, el ministro de Salud Jaime Mañalich, y el Jefe de la V zona de Carabineros. En la nota también se dan los nombres de los fallecidos, se muestra en detalle el estado de los vehículos colisionados e imágenes de heridos en camillas cubiertos con mantas e inmovilización cervical.

La segunda nota comenta sobre las posibles causas que habrían generado el accidente; en especial la hipótesis de la quema ilegal de pastizales, la densa neblina y el exceso de velocidad, temas que están siendo investigados por la Fiscalía. Imágenes de un celular dan cuenta de las condiciones de la compleja situación de visibilidad.

La tercera nota versa acerca de la experiencia de un bombero, que se entera en el lugar de los hechos, de que tres de los fallecidos eran sus familiares. Se le entrevista una vez que está más calmado.

La cuarta nota es presentada por el conductor como sigue: *“Desesperación e imágenes de dramatismo se vivieron en los hospitales donde fueron trasladados los heridos del accidente de la ruta 68. Familiares que buscaban información de los suyos y personas que se enteraban del fallecimiento de sus seres queridos”.* Se presentan testimonios de personas que sufrieron el accidente y de familiares que buscaban información sobre sus seres queridos, en distintos centros hospitalarios. Una de las personas que busca a su hijo, yerno y nieto, es entrevistada antes de saber que ellos están entre los fallecidos. La voz en *off* señala: *“Lo que no sabía oficialmente era que los tres estaban muertos”.* El lente de la cámara se enfoca en los familiares de las víctimas llorando acongojados. En esta nota también se muestra al Ministro Mañalich entregando información sobre los heridos y su locación.

La conductora presenta la quinta nota, que versa sobre el historial chileno de accidentes en autopistas, lo cual abre una interrogante respecto a la seguridad que existe para quienes las utilizan habitualmente. Se exhiben imágenes de los vehículos, camiones y buses accidentados en la ruta 68, además de accidentes ocurridos en años anteriores, a raíz de los cuales se estableció la obligación de

usar el cinturón de seguridad en los buses, además de una mayor fiscalización de la duración de las jornadas de trabajo de los choferes. Se muestran imágenes de conductores imprudentes, donde se establece que la mayoría de los accidentes está en manos de aquellos que van al volante.

La última nota trata de accidentes carreteros de colisiones múltiples ocurridas en diferentes partes del mundo, entre las que destacan algunas ocurridas en China, Brasil y Estados Unidos, exhibiendo imágenes de ellos.

Seguidamente, se pasa al segmento *"la pregunta del día"* -*"¿Son seguras nuestras autopistas concesionadas?"*- y se invita a la participación de los espectadores, a través de medios electrónicos;

TERCERO: Que, de los contenidos reseñados en el Considerando anterior no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV Televisión, por la exhibición del informativo "UCV Noticias Central", el día 12 de octubre de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MAÑANEROS", EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2011 (INFORME DE CASO N°671/2011, DENUNCIA N° 5910/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°5910/2011, un particular formuló denuncia en contra de La Red, por la emisión del programa "Mañaneros", el día 14 de octubre de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Un matinal, emitido en horario para menores, que expone temas de conversación que no son adecuados, debido al grado de erotismo tratado. Se habla de sexo, uso de preservativos, fantasías sexuales. Durante los días viernes, asiste una mujer dueña de un "sex shop" que habla de productos eróticos y muestra trajes (disfraces) para fantasías sexuales. Todo esto da pie para conversaciones muy inadecuadas, además de la utilización de un lenguaje con palabras impropias. Todo esto empezó a acentuarse después de la salida de los antiguos conductores (Juan C. Valdivia y Claudia Conserva)";*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 14 de octubre de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°671/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "*Mañaneros*" es un programa misceláneo del tipo matinal, que ha reemplazado a "*Pollo en Conserva*", su similar, tras la salida de la estación de Claudia Conserva y Juan Carlos Valdivia. Es emitido de lunes a viernes, por las pantallas de La Red, de 09:30 a 12:30 Hrs.; es conducido por Magdalena Montes, Eduardo Fuentes y Juan José Gurruchaga, secundados por los panelistas Felipe Vidal, Virginia De María, Juan Andrés Salfate, Gonzalo Feito y Janine Leal. El programa propone un espacio que privilegia la conversación entretenida, con algunos elementos de humor, incluyendo segmentos dedicados a la revisión de noticias, temas de actualidad, espectáculos, servicios de ayuda, móviles con datos útiles, juegos, concursos, secciones de cocina, fenómenos paranormales. Los conductores y panelistas son acompañados por la voz en *off* de Gilberto Gil;

SEGUNDO: Que, en la emisión objeto de denuncia en estos autos, alrededor de las 11:30 horas, se dio inicio a una sección del programa que tiene como invitada a Jane Morgan -propietaria/administradora de un Sex Shop-, con quien trataron temas de connotación sexual; por más de media hora, se abordó el tema de las fantasías sexuales de los chilenos y de algunas indumentarias para representarlas.

La conductora introduce al tema de las fantasías sexuales masculinas más comunes y dice: "*Las fantasías sexuales son tan amplias, que trataremos de unir las en la siguiente nota y después, en el estudio, tenemos algunas sorpresas que no te puedes perder*". En la nota, la voz en *off* señala: "*Siempre se ha dicho que los hombres tienen una imaginación erótica desaforada; pero con las fantasías, la creatividad se dispara y los machos siempre quieren experimentar cosas diferentes. Es por esto que aquí les presentamos las ilusiones más apetecidas por el sexo opuesto*". Continúan con un ranking de las más nombradas fantasías sexuales por el hombre chileno, con imágenes alusivas a cada parámetro y los siguientes generadores de caracteres:

- **Con dos mujeres.** En el Generador de Caracteres se lee: "*Con 2 mujeres: el clásico trío es una fantasía de todos los machos*".
- **Sexo en un lugar público.** En el Generador de Caracteres se lee: "*Sexo en lugar público donde pillen las ganas*".
- **Disfrutar con una performance de uniformes.** En el Generador de Caracteres se lee: "*Una performance de uniformes, la enfermera, la policía*".
- **La mujer mayor.** En el Generador de Caracteres se lee: "*La mujer mayor es una fantasía especialmente juvenil*".

- **La regia polola del amigo.** En el Generador de Caracteres se lee: "*La polola estupenda del amigo. Lo prohibido siempre es ambicioso*". La voz en off de la notera agrega: "*La casada y la prima lejana, las menos culposas*".
- **La escolar.** En el Generador de Caracteres se lee: "*La escolar, la chica inocente y muy tímida*".
- **La famosa.** En el Generador de Caracteres se lee: "*La famosa, los machos sueñan con las mujeres de la T.V.*".

Terminada la nota, dan la bienvenida a Jane Morgan ("*Japi Jane*"), a quien presentan como una estable del programa, al mismo tiempo que se lee en el Generador de Caracteres: "*¿Cuál es tu fantasía preferida?*". La conductora, junto a la invitada, muestran disfraces que Morgan tiene a la venta en su tienda de artículos eróticos, tales como *la enfermera, la colegiala, la mucama, la policía, la diablita, la bombera* y otros. Magdalena y Janine los modelan, poniéndoselos por encima de la ropa, mientras Felipe y Gonzalo festinan con los trajes, comentan experiencias personales, gesticulan y hacen algunos comentarios en doble sentido.

En este ambiente distendido, se pregunta si la fantasía del trío es también su favorita: "*Sí, pero yo prefiero dos mujeres, digamos, ahora cada uno con sus gustos dijo la vieja que se comía los mocos*" dice Vidal. Magdalena repite: "*Eso decía la nota, dos mujeres y un hombre*"; y él aclara: "*Yo la he cumplido y con tres, si con tres mujeres, sí [...] Impresionante, bien, hubo un tiritón, tiritaban un poco las piernas, pero...*". Los panelistas siguen con diversos comentarios respecto de la fantasía del trío entre dos mujeres y un hombre. Algunos opinan a favor y otros en contra. Le pregunta a Jane cuál es el traje y ella señala que es el de la colegiala.

Las participantes femeninas consultan por los precios y forma de comprarlos, recibiendo como respuesta que se trata de gestiones discretas, por internet, en la dirección electrónica que se muestra en pantalla: "www.japijane.cl Tienda Artículos Eróticos". Le preguntan a Jane Morgan, cómo iniciarse en estos juegos eróticos, mientras el Generador de Caracteres indica: "*Disfraces para conquistar a tu pareja... juégatela!!!*". La conductora despide a la invitada diciendo: "*Hemos disfrutado mucho tu espacio, Jane. Te queremos agradecer por haber traído todo estos disfraces. Cada viernes Jane Morgan -Japijane- estará con nosotros con distintas opciones para avivar la llama, para incentivarte mucho más y estar siempre sexy, buena onda*";

TERCERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 3.6 puntos de *rating hogares*; y, en cuanto a la distribución de la audiencia según edades, un *perfil de audiencia* de 9,1%, en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad; y uno de 15,0 % en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, por el desenfado con que son allí tratados asuntos relativos a la intimidad sexual, incluso de uno de los integrantes del programa, no parecen adecuados para ser visionados por menores; su inserción en una emisión que se efectúa en *horario para todo espectador* delata una muy sensible falta de consideración respecto de la nutrida teleaudiencia de menores que ella tuvo, lo que constituye una flagrante inobservancia del respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* y, con ello, al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa "Mañaneros", el día 14 de octubre de 2011, en "*horario para todo espectador*", en el cual fueron tratados asuntos de índole sexual en términos inconvenientes para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - OCTUBRE 2011.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Octubre 2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra I), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de "cultural", por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los veintinueve programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Octubre-2011.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -nueve de los diecinueve espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.699 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -OCTUBRE 2011

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total Mes
Telecanal	72	70	72	72	286
Red TV	78	82	80	80	320
UCV-TV	123	108	107	98	436
TVN	138	102	68	67	375
Mega	61	70	65	61	257
CHV	164	102	105	105	476
CANAL 13	63	145	159	182	549

De conformidad al cuadro resumen, se concluye que, en el período Octubre-2011, todos los servicios de televisión de libre recepción cumplieron con la obligación de transmitir, a lo menos, una hora de programación cultural a la semana.

El Consejo aprobó el Informe y su incorporación al acta.

15. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS DE LA 1ª QUINCENA DE OCTUBRE 2011.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y lo aprobó.

16. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS DE LA 2ª QUINCENA DE OCTUBRE 2011.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y lo aprobó.

17. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOS ANGELES, VIII REGIÓN, DE QUE ES TITULAR R.D.T. S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 25 de julio de 2011 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 4, para la localidad de Los Angeles, VIII Región, de que es titular R.D.T. S.A., según Resolución CNTV N°56, de fecha 15 de noviembre de 1993, modificada mediante resolución CNTV N°07, de 19 de julio de 1999. Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

- Ubicación Estudio : O'Higgins N°680, 3° Piso, Concepción, VIII Región.
- Ubicación Planta Transmisora : Fundo Mackenna s/n., coordenadas geográficas 37° 26' 15" latitud Sur, 72° 22' 30" longitud Oeste. Datum PSAD 56, comuna de Los Angeles, VIII Región.
- Canal de frecuencia : 4 (66 - 72 MHz).
- Potencia máxima de transmisión : 1.000 Watts video y 100 Watt audio.
- Descripción del Sistema radiante : Cuatro antenas tipo yagi, de 3 elementos cada una de ellas, orientadas todas en el acimut 150°.
- Altura del centro Radioeléctrico antena : 25,5 metros.
- Ganancia total antenas : 13,02 dBd en máxima radiación.
- Pérdidas totales Línea Transmisión : 1,09 dB.
- Diagrama de Radiación : Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 150°.
- Zona de servicio : Localidad de Los Angeles, VIII Región, delimitado por el contorno Clase A o 66 dB(uV/mt), en torno a la antena transmisora.
- Plazo inicio de los servicios : 60 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	20,91	29,90	13,23	0,71	2,97	22,27	27,13	19,74

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	9,1	4,7	9,6	19,9	21,2	9,2	7,8	10,6

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "La Estrella", de Concepción, el día 01 de septiembre de 2011;
- IV. Que con fecha 17 de octubre de 2011 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y
- V. Que por ORD. N°7.632/C, de 02 de noviembre de 2011, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 4, para la localidad de Los Angeles, VIII Región, de que es titular R.D.T. S.A., según Resolución CNTV N°56, de fecha 15 de noviembre de 1993, modificada mediante Resolución CNTV N°07, de 19 de julio de 1999, como se señala en el numeral II de los Vistos.

- 18. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ISLA DE PASCUA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 28 de junio de 2011, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Isla de Pascua, V Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de septiembre de 2011 en el Diario Oficial y en el Diario "El Mercurio" de Valparaíso;

TERCERO: Que con fecha 17 de octubre de 2011 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°7.873/C, de 10 de noviembre de 2011, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Red de Televisión Chilevisión S. A. una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Isla de Pascua, V Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase B.

19. VARIOS.

La Consejera María Elena Hermosilla solicitó que la documentación sobre contenidos sustantivos sea entregada a los Consejeros también mediante soportes electrónicos.

Así se acuerda.

Se levantó la Sesión a las 15:25 Hrs.